



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA PENAL DE ADOLESCENTES

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001-6000-206-2011-77743.
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR
PROCESADO	SAN
PROCEDENCIA	JUZGADO 3° PENAL DEL CIRCUITO DE ADOLESCENTES

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. OSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**

Proyecto aprobado en Sala del dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante Acta Nro. 042 y leído en la fecha...

1. ASUNTO A DECIDIR

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la doctora SARA VALENCIA CASTRILLON, Fiscal 219 Seccional, en contra de la decisión del Juez Tercero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Medellín, Dr. LUDWIN COY BAUTISTA, que negó la solicitud de preclusión por prescripción del presente caso.

Como dato preliminar, esta Sala adopta, como medida de protección a la intimidad de la víctima y del indiciado en este proceso, el suprimir de la providencia y de toda futura publicación de la misma, sus nombres y demás información que permitan su identificación¹.

¹ La decisión de excluir de cualquier publicación de la presente sentencia los nombres originales de los menores y sus familiares involucrados en el caso bajo estudio, como medida de protección, ha sido tomada entre otras, en las sentencias: T-523/92, M.P. Ciro Angarita Barón; T-442/94, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-420/96, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-1390/00, M.P. Alejandro Martínez Caballero y otros

En vez de ello, estos datos serán remplazados con unos nombres ficticios² que se distinguen por encontrarse escrito en negrilla y cursiva.

2. HECHOS

BLAN, mujer, menor adolescente, luego de graduarse con méritos de bachillerato, fue a celebrar con sus compañeros de curso en una finca de Barbosa, ella ingirió una considerable cantidad de alcohol, luego fue encontrada fuera de la residencia por una de sus compañeras semidesnuda, sangrando por la vagina, sin recordar nada. Al día siguiente se presentó la denuncia correspondiente y fue indiciado de la comisión del hecho el joven, menor de edad y compañero de estudios, **SAN**. Lo ocurrido sucedió en la madrugada del 02-12-2011. Tanto la víctima y el presunto victimario, para la fecha de los hechos tenían 17 años de edad. La primera nació el 19-07-1994 y el segundo el 01-10-1994.

3. RECUENTO PROCESAL

El resumen de la pobre investigación realizada se concreta en la denuncia de la menor el 03-12-2011, el examen de Medicina Legal en el cual concluye que “hay una desfloración reciente”, se presentaron algunas entrevistas y el defensor del indiciado allegó una serie de declaraciones, rendidas ante notario, de asistentes a la fiesta en donde dan a entender que la víctima “quería” tener relaciones sexuales con el indiciado, la investigación permaneció inactiva desde entonces.

Pasados los años, la Fiscalía solicitó la realización de una audiencia de preclusión de la investigación en dos casos distintos, pero que planteaban el mismo problema jurídico referido a la prescripción de la acción penal por el paso del tiempo. Esta se celebró el 07-10-2021, la delegada de la Fiscalía argumenta que se tiene que dar aplicación al Código de la Infancia y la Adolescencia para tener en cuenta “el máximo de la sanción” como referente para la prescripción, más cuando en este caso ni siquiera se ha presentado imputación, que en el momento presente el indiciado es mayor de edad situación que obliga a concluir que no se cumplen con los fines declarados de la legislación antes comentada, menos los principios que orientan el sistema penal para adolescentes, a más que no es aplicable la ley 1154 de 2007.

² En la Sentencia T-510/03 M.P: Manuel José Cepeda Espinosa la Corte implementó este recurso de protección a la identidad de los menores.

Toma como fundamento jurisprudencial lo analizado por la Corte Constitucional que en un caso similar declaró la prescripción de la acción penal, sentencia T-023 de 2019.

4. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El Dr. Ludwing Coy Bautista, titular del Juzgado Tercero Penal del Circuito para Adolescentes de Medellín, tras efectuar un recuento de los hechos y del acontecer procesal, aborda el estudio del problema jurídico planteado y, en un extenso análisis, concluye que no le asiste razón a la delegada del ente acusador. A manera de síntesis, sus argumentos se concretan en que el interés superior del menor, con la interpretación realizada por la Corte Constitucional, a la vez que por la Fiscalía, se torna en discriminatoria frente a los derechos de la presunta víctima, más que es un delito sexual, observa que los tratados internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad para este caso no hacen referencia al problema de la prescripción y lo dejan para que sea regulada por las legislaciones internas, es elemental que el paso del tiempo debe tener consecuencias en los procesos, cada estado la regula de una manera independiente, en este caso el Código de la Infancia y la Adolescencia no dice nada al respecto, luego por la norma de remisión se aplican los criterios generales establecidos en el Código Penal. En cuanto a los fines de las sanciones en el sistema de adolescentes, cuando los infractores cumplen la mayoría de edad, la situación se torna muy compleja ello pues de aplicarse la idea que al ocurrir ese evento decae el objeto de tal jurisdicción, haría inocuo este sistema pues la mayoría de sanciones se cumplen cuando los infractores son mayores de edad, con ese criterio, no se efectivizaría ninguna sanción. Insiste que no existe regulación de la prescripción en el Código de la Infancia, como sí ocurre en otros países, por ello la obligada remisión a lo dispuesto en el Código Penal y más concreto, al ser un delito contra la formación y el pudor sexual se debe aplicar lo dispuesto en la ley 1154 de 2007, reitera que la víctima es menor de edad.

5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La Fiscalía presentó el recurso de apelación, solicita la revocatoria de la decisión de primera instancia por cuanto se está haciendo una mala interpretación del Código de la Infancia, en especial del artículo 6 frente a la obligación de la aplicación del interés superior del menor, si no se da aplicación a este principio podría juzgárseles como mayores. Los artículos 26 y 144 del C.I.A., remite a la ley 906 2004, salvo dos excepciones, lo referido a la finalidad de las sanciones en esta jurisdicción y/o cuando estas normas sean contrarias al interés superior del

adolescente, así lo exige la sentencia C-684 de 2009, según las particularidades de cada caso, en el evento de ser contrarias al interés superior del menor se debe desconocer la norma. Al final la aplicación del inciso tercero del artículo 93 del C.P., está en contra del sistema de responsabilidad penal del adolescente, que al extenderlo a las sanciones pedagógicas estas pierden su razón de ser, van en contra de su espíritu y propósito. Reitera que no son penas sino sanciones con términos muy cortos las que se deben aplicar en este caso. En consecuencia, es válido por vía de excepción de constitucionalidad, se inaplique la norma legal. Recuerda que el vencimiento del término de la prescripción es una sanción o una carga para el Estado por no obrar de una manera diligente, si no se hizo se deberán iniciar las investigaciones correspondientes.

Los no apelantes, no hicieron mayor referencia al recurso, solo la defensa coadyuva la pretensión de la Fiscalía.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente la Sala para resolver el recurso de apelación, de conformidad con el inciso 2° del artículo 168 de la ley 1098 de 2006 en concordancia con el Artículo 31 de la Constitución Política.

El problema jurídico fundamental es establecer la norma aplicable para declarar la prescripción de la acción penal en la jurisdicción penal de adolescentes -en adelante CIA-. La Fiscalía considera que los fines de esta jurisdicción y el interés superior del menor, llegan hasta la obligación de aplicar la excepción de inconstitucionalidad y, por tanto, concluir que sería el máximo de la sanción aplicable el criterio a tener en cuenta, por tanto, para el caso en estudio la acción penal estaría prescrita y así se tendría que declarar. Contrario a esta postura está la que sostiene que por norma de remisión, la aplicable es la establecida en el artículo 83 del Código Penal, en consecuencia, en el caso presente, aún el término de extinción de la acción penal no se ha cumplido.

El hecho jurídico relevante es que una menor recién graduada de bachillerato que en la fiesta de despedida, realizada en una finca en la localidad de Barbosa, ingirió una considerable cantidad de alcohol, en un momento determinado pidió que llamaran a su madre para que la recogiera, fue acompañada por el indiciado a llamar en una cabina telefónica cercana, se dio la relación sexual, la menor fue encontrada sola, semidesnuda, sangrando y sin tener

conciencia de lo ocurrido, sus compañeras la auxiliaron, la bañaron y la llevaron a dormir, solo horas después, al despertar, le contaron lo ocurrido pero sin tener claridad de los pormenores. El infractor y sus parientes sostienen que la relación sexual fue consentida y así allegan ciertas declaraciones ante notario y sin controversia alguna que en parte respaldan tal hipótesis, no se ahondó respecto al estado de inconciencia de la víctima. El proceso permaneció inactivo por más de diez años.

Esta sala, defiende la tesis de que el término de prescripción de la acción penal es el establecido en el artículo 83 inciso 3ro del Código Penal; en consecuencia, al hacer los conteos correspondientes al término de vigencia de la acción penal, concluimos que esta no ha prescrito y que la Fiscalía General de la Nación aún tiene la potestad y el irrenunciable deber de esclarecer los hechos y procurar que se realice la justicia material. Es preciso aclarar que la interpretación del caso se concreta al tiempo que debe contarse cuando se comete un delito sexual contra un(a) menor, otros delitos se rigen por otras reglas, esta es una situación especial que tiene una regulación propia que debe ser tenida en cuenta.

Para respaldar nuestra tesis lo primero a afirmar es que no existe norma dentro del sistema penal para adolescentes respecto a la prescripción de la acción penal, de todas maneras para suplir el vacío aparecen en dentro de la jurisprudencia, en principio, dos interpretaciones que ensayan dos alternativas para la solución del presente caso, la una que es presentada por la Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-023 de 2019 y la otra por la Corte Suprema de Justicia en la decisión STP15849 de 2018, radicado 101355 del 05 de diciembre de 2018. Esta última posición es reafirmada en el pronunciamiento CSJ SP 6818-2021 R. 116328 el 11 de mayo de 2021. Dentro del desarrollo argumentativo de esta última decisión se citan las sentencias SP 8093 del 07 de junio de 2017 R. 46882. La SP 4294 del 28 de octubre de 2020 R. 51234 y de la Corte Constitucional la sentencia SU-433 del 1 de octubre de 2020³. Son más convincentes los argumentos presentados en el último grupo de pronunciamientos y del salvamento de voto de la primera de las decisiones citadas, ello puesto que, entre otras cosas, aquel primer pronunciamiento no analizó a profundidad el punto de discusión, desconoció los derechos de las víctimas, el fundamento del interés superior del menor no se acogió para proteger a la menor presuntamente abusada. A manera de síntesis, el salvamento de voto observa que: Primero, se guardó silencio sobre los derechos de las víctimas, menos se observó la finalidad misma contenida en la ley 1154 de 2007: ... *“se extrae que la finalidad*

³ En la decisión del mismo Tribunal, en la sala presidida por el dr. PIO NICOLÁS JARAMILLO, Rad. 05001-6000-00207-2018-00245. Del 12-05-22, se citan las siguientes jurisprudencias: SP4045/19 R. 53264. CP 085 R.56280.

que se buscó satisfacer con esta regla legal correspondió a la necesidad de permitir que los menores sexualmente abusados puedan denunciar los actos delictivos en su contra cuando cumplan la mayoría de edad, para respetar que el trámite procesal se adelante con la aptitud plena de quien ha sido víctima. Específicamente, se dijo lo siguiente:

“Establecer la mayoría de edad como el momento a partir del cual empieza a contar el término de prescripción para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y el incesto, cometidos en menores de edad, tiene como finalidad permitir que los menores abusados puedan denunciar los actos delictivos cometidos en contra suya cuando son adultos y tienen capacidad real de identificar la conducta, denunciarla y afrontar un proceso penal”.

Como segundo punto, no atendió ni contra argumentó frente a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia en la decisión STP 15849 DE 2018 R.101355. Como tercera glosa, se le dio prevalencia al victimario sobre la víctima. Como cuarta crítica, no se hizo un análisis de proporcionalidad, observa que no es cualquier delito, ni cualquier víctima, ni se respetó el derecho de esta al efectivo acceso a la administración de justicia. En quinto lugar, se autoriza la demora judicial y la impunidad para estos casos.

Por su parte la decisión que compartimos de la Corte Suprema de Justicia quien sienta el principio que se tiene que hacer una interpretación integral de la legislación:

“6.2 A efectos de unificar el criterio sobre la materia, la Sala afirma en esta ocasión que en los procesos penales adelantados contra adolescentes bajo las previsiones de la Ley 1098 de 2006, la prescripción de la acción penal debe calcularse a partir de las sanciones especiales previstas en ese cuerpo normativo y las reglas señaladas en el artículo 83 del Código Penal, con las modificaciones de las Leyes 1154 de 2007, 1426 de 2010 y 1474 de 2011.”

Igualmente, para el caso de los delitos sexuales cuando la víctima es menor, este pronunciamiento determina que: “(iv) El lapso de prescripción de la acción penal se incrementa de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 2º, 3º y 6º del artículo 83 de la Ley 599 de 2000 cuando haya lugar a ello, o bien cuando el proceso deba suspenderse «mientras se logra la comparecencia del procesado», según lo establece el artículo 158 de la Ley 1098 de 2006.” Vale recordar, que, conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 83 del C. Penal, solo empieza a contarse el tiempo de prescripción desde el momento en que la víctima menor

*cumple 18 años, de allí en adelante se cuentan 20 años. Este lapso se interrumpe con la formulación de imputación. Desde esta diligencia se contarán 10 años para la realización del juicio.*⁴

El principal argumento para defender nuestra posición, resaltamos, es el de dar todo el respaldo a la víctima y sus derechos, más cuando fue objeto de un delito sexual y es menor de edad. Es cierto que en tiempos pasados, en el discurso de estado de derecho, que tenía considerables elementos de autoritarismo, la relación jurídica existente tanto en la jurisdicción penal, como en la de menores, era unidireccional, es decir era un conflicto entre el Estado y el indiciado, sindicado o procesado. Ello progresivamente ha cambiado, tanto por influencia de la Constitución Política actual, como también por los tratados internacionales sobre derechos humanos, esta nueva manera de entender el derecho ha permeado toda la legislación vigente y las diversas interpretaciones de las altas cortes y explica la presencia protagónica de la víctima en los procesos penales y más aún en la jurisdicción de adolescentes, igual se le da cierta personería a la sociedad por intermedio del Ministerio Público, también se cambia la concepción del delito ahora a más de ser una vulneración de la ley del estado, es un conflicto social que es preciso resolver de la mejor manera, por ello son válidos los mecanismos de justicia restaurativa y las diversas formas de solución alternativas de conflictos.

En este momento hay una considerable jurisprudencia de la Corte Constitucional que admite e impone el concepto víctima, citamos las sentencias: la C-648 de 2001, la C-740 de 2001, la C-1149 de 2001, la SU-1184 de 2001, la C-282 de 2002, la C-228 de 2002, la 580 de 2002, la C-875 de 2002, la C-004 de 2003, la C- 228 de 2003, la 873 de 2003, la C- 014 de 2004, la C-046 de 2004, la C-154 de 2004, la 209 de 2004, la C-998 de 2004, la 591 de 2005, la C-979 de 2005, la C-046 de 2006, la C – 210 de 2006, la C- 454 de 2006, la C-370 de 2006, la C-095 de 2007, la C-209 de 2007, la C-343 de 2007, la C-516 de 2007, la C-060 de 2008, la C-177 de 2014, la C-539 de 2016, la T-142 de 2019 ... Resaltamos que gran parte de la revisión constitucional del Código de Procedimiento Penal, ley 906 de 2004, se ha efectuado con base en el concepto victimológico. Además existen unos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho de las víctimas a la verdad: Velázquez Rodríguez, sentencia del 29 de junio de 1988 (fundamento 166) y Barrios Altos del 14 de marzo de 2001 (fundamento 43).

⁴ C.S. de J. STP 15849 R. 101355, del 05-12-18, criterio reiterado en la decisión CSJ SPT 6818-2021 R.116328

El argumento de la posición contraria a la nuestra desconoce de manera flagrante e inexplicablemente, la existencia de la víctima y de sus derechos dentro del proceso que se sigue en el CIA, no se cuenta con ella en orden al ejercicio efectiva su dignidad humana, ni siquiera se hace mención de ella, solo se concentra a reconocer los derechos de indiciado, pero no se argumenta porqué estos tienen que primar. Se afirma que estos se pueden ejercer dentro de la legislación civil y pedir las indemnizaciones correspondientes, olvida que los derechos de las víctimas no solo son los económicos, que los elementos fundamentales reconocidos como derechos son los de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición. A más que el principio del acceso efectivo a la jurisdicción se desconoce también puesto que el CIA, está precisamente para solucionar estos conflictos, no tiene presentación que se obligue a buscar otras autoridades y menos que sus derechos se limiten a la exigencia de dinero, a más con pocas probabilidades de su efectivización. En otras palabras, a la víctima, que puso en conocimiento del Estado su caso, para que este le efectivice sus derechos, ahora se le dice que la Fiscalía, no solo “engavetó” el caso, sino que, luego de pasados los años, le toca la carga de probar que fue abusada para exigir una contraprestación económica, es una clarísima manera de revictimización por parte de la misma Fiscalía que pretende que tan reprochable actitud sea avalada por la judicatura.

Por otro lado, es cierto que el ejercicio de la acción penal por parte del Estado, y en concreto por la Fiscalía, que es un derecho-deber, no puede ser indefinido, y es el legislador el que le impone límites temporales para su ejercicio, el criterio normal, mas no el único, es el tener en cuenta el máximo de la pena de la conducta punible cometida, pero no es el único, a veces toma como referencia la calidad del sujeto pasivo, o la gravedad de la conducta cometida, o la posición calificada del infractor, o, como en este caso, la condición de la víctima. Es cierto que el CIA no regula la materia, que para evitar indefiniciones o criterios que hagan imprescriptible la conducta, la misma legislación hace la remisión correspondiente al Código Penal.

Ahora, las dos excepciones que alega la Fiscalía, que obran como sus principales argumentos no se dan en el caso presente, ni el principio del interés superior del menor concebido de manera aislada, ni los fines de la jurisdicción especial y las sanciones allí establecidas, son admisibles para la solución del problema jurídico planteado, pues el concebirlas como lo entiende la recurrente, se torna en un juicio abiertamente discriminatorio de la dignidad humana de la víctima; por el contrario nuestra posición, al reconocer el derecho de la menor presuntamente abusada, desarrolla con más plenitud la Constitución vigente. Resaltamos que para resolver la tensión entre el interés del menor infractor (véase el artículo 140 inciso

segundo del CIA) y el interés de la menor víctima (véase el artículo 192 del CIA), la tesis de la Fiscalía es que se debe privilegiar aquel, pero al hacerlo desconoce los de esta, consideramos que la Constitución y las interpretaciones coherentes con la Carta, en la armonización, ponderación y el balanceo correspondiente, deben priorizar y reconocer, por regla general, aquellos de la parte más débil de la relación jurídica, la más indefensa, la que ha sufrido el perjuicio efectivo del daño antijurídico que en este caso concreto es, sin duda, el de la menor que denunció el abuso sexual.

En desarrollo de lo anterior, y si se quiere bajo un argumento positivista de transcurso de leyes en el tiempo, resaltamos que la ley 1457 de 2007, es posterior tanto al Código Penal, como al Código de la Infancia y la adolescencia. Al serlo, ya sea por acción o por omisión, modifica la política actual que tiene el Estado con respecto al punto concreto y específico de la prescripción de la acción penal, no distinguió pudiendo hacerlo, entre los delitos y las sanciones cometidos por los adolescentes, tal normatividad generó un nuevo criterio de contabilización para determinar el lapso que tiene el Estado para el ejercicio de la acción penal, tuvo en cuenta no el máximo de la pena, sino la condición especial de la víctima, por sobre todo, cuando esta es menor de edad y el atentado fue contra su formación sexual, se tiene en cuenta la edad de la menor hasta que cumple 18 años (en nuestro caso 3 meses y 2 días) y a ese lapso, se adicionan 20 años, por ello en cada caso concreto se debe hacer esta operación no solo para la investigación, sino también para la etapa del juicio.

Como puede verse este término es largo y es el reconocimiento de los derechos de la víctima en la idea fundamental que el transcurso del tiempo no sea un factor de impunidad, para que los delitos cometidos contra menores, en especial aquellos de contenido sexual, sean investigados con diligencia y decididos de fondo, a más que se le faculta al mismo menor que ya mayor y en plenitud de sus capacidades tenga el derecho de enervar la acción penal. Por tanto, la carga prioritaria, en la primera etapa que es de investigación y que está a cargo de la Fiscalía, ella debe desplegar toda la diligencia para el cumplimiento de esa obligación, le corresponde la reconstrucción fidedigna de lo ocurrido y, luego de ello, el aplicar las consecuencias jurídicas correspondientes, en otras palabras, hacer justicia material. No es admisible, por tanto, que la negligencia o la pereza del ente investigador sea un argumento válido, el compromiso de esta autoridad es con la verdad, la justicia material y, por sobre todo, del reconocimiento de la dignidad humana de la víctima como la parte más débil y desprotegida del derecho. Es así como se soluciona la tensión entre los intereses en conflicto, los del menor

presuntamente infractor y los de la víctima, como lo hemos desarrollado a lo largo de esta decisión.

En el caso concreto esta jurisdicción aún es aplicable, incluso, con mayores pronósticos de éxito, pues permite alternativas válidas como la justicia restaurativa o el principio de oportunidad, que en la jurisdicción para mayores está muy restringida, es equivocado el criterio de la recurrente en el sentido que automáticamente estos hechos deben ser juzgados como si fuesen mayores de edad, ello desconocería el principio de especialidad y de favorabilidad, para realizarlo necesitaríamos una reforma legal.

Si el hecho que es materia de esta investigación se cometió el 2 de diciembre de 2011 cuando la menor tenía 17 años hasta cuando cumple 18 años no se cuenta para efectos de la prescripción, es una especie de suspensión de la contabilización de ese término (ello no quiere decir que la investigación no se realice, simplemente que no se cuenta ese lapso), cumplida la mayoría de edad se empiezan a contar los 20 años en donde se sigue que en todo ese tiempo la Fiscalía mantiene el deber de aclarar lo ocurrido. En nuestro caso el ejercicio de la acción penal todavía está más que vigente, son más de 9 años que quedan para que la Fiscalía General de la Nación cumpla con su deber constitucional. En otras palabras, no está prescrita la acción penal, en consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

Es más, en varias salas del Tribunal Superior Sala Mixta de Adolescentes, se acogió esta misma tesis, por ejemplo, en el radicado 2010-02238 del 11-03-21, o de la misma sala que presido en el radicado 05001-60-01239-2011-00520 del 31-03-22, en igual sentido en el radicado 2018-00245 del 12-05-2022.

En la decisión aludida, 2010-02238 con ponencia del Dr. Edinson Antonio Múnera García, se señaló:

“Ergo, es irrefutable que la Ley 1098 de 2006 contempló las sanciones aplicables a los adolescentes infractores y la prescripción como fenómeno de extinción de la acción en el artículo 173, pero también la necesidad de remitirnos a la codificación penal creada para los adultos, puntualmente al artículo 83 en su integridad, para discernir cuál es el término de prescripción que debe ser evaluado de cara a la edad del adolescente, la conducta punible, la fase procesal y la existencia o no de circunstancias de interrupción o suspensión.

En este orden de ideas, la decisión confutada debe ser respaldada, comoquiera que ante la aparente colisión de derechos entre los adolescentes, es indispensable dar prelación al interés superior de la víctima, quien para el día de los hechos era menor de edad y a quien se le debe garantizar su derecho al acceso a la administración de justicia, lo que resulta procedente, ya que a la luz del inciso 3 del artículo 83 del Código Penal, disposición aplicable y que no transgrede las garantías fundamentales contempladas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, no se ha configurado del fenómeno extintivo.

Partiendo de un término de prescripción de veinte (20) años y de la información obrante en el cartulario, sin duda, para el día en que la Fiscalía General de la Nación presentó la solicitud, incluso a la fecha, no ha prescrito la acción penal, toda vez que la víctima cumplió 18 años el 8 de abril de 2012 y desde dicha data comenzó a contabilizarse el término de prescripción.”

Se compulsarán copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial en orden a que investigue la situación que generó la no remisión a tiempo del expediente al despacho. Igualmente, se insta a la Dirección Seccional de Fiscalías, para que facilite los recursos humanos y técnicos en orden al total esclarecimiento de este caso, como se mencionó, no se ha realizado mayor gestión en más de 10 años, la exigencia para la sociedad, las víctimas y el mismo sistema es que los hechos se esclarezcan debidamente, para bien o para mal, en ello la diligencia del ente acusador es fundamental y no se ha visto en este caso.

En mérito de lo expuesto, la Sala penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones expuestas en esta providencia, la decisión proferida por el Juez Tercero Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Medellín.

SEGUNDO: Esta decisión se notifica en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

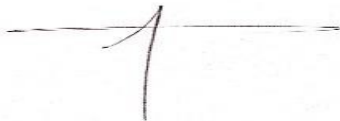
AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA. No declara la prescripción.
RADICADO: 05001-6000-206-2011-77743
PROCESADO: SAN
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR

TERCERO: Una vez aprobada y leída esta decisión, la carpeta será enviada al funcionario de instancia. Se darán las comunicaciones ordenadas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Magistrado



LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
Magistrada



GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
Magistrada